



Informe 5/2026, de 12 de febrero, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, sobre la posibilidad, en casos de novación subjetiva de los contratos, de acreditar la solvencia a través de medios diferentes de los inicialmente presentados y de acreditarla recurriendo a la solvencia de terceros

ANTECEDENTES

I. El Sistema de Emergencias Médicas (SEM) ha solicitado un informe a esta Junta Consultiva de Contratación Pública sobre si, en caso de modificación de la composición de una unión temporal de empresas durante la ejecución de un contrato, la empresa o empresas restantes pueden acreditar cumplir la solvencia exigida con medios diferentes de los presentados en el procedimiento de contratación, o si pueden recurrir a medios externos para la acreditación mencionada.

De acuerdo con el artículo 4.5 del Decreto 118/2023, de 27 de junio, por el que se establece la composición y el régimen jurídico de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, el escrito de petición adjunta un informe jurídico en el cual se exponen los antecedentes que motivan la petición, señalando que, en el marco de la ejecución de un contrato adjudicado a una unión temporal de empresas, una de las empresas que la conforman es declarada en concurso de acreedores, y se plantea si la empresa o empresas restantes, que no ostentaban una determinada solvencia en un momento inicial porque lo acreditaba la empresa declarada en concurso, puedan hacerlo ahora.

De acuerdo con estos antecedentes, se plantean las dos cuestiones siguientes:

“¿Es posible que la empresa o empresas restantes puedan acreditar los requisitos de solvencia o clasificación exigidas mediante una acreditación diferente a la inicialmente presentada siempre y, en todo caso, de acuerdo con la literalidad del precepto que requiere que ‘se cumplan los requisitos de solvencia o clasificación exigidas’?”

¿Es posible que la empresa o empresas restantes puedan recurrir a medios externos a efectos de asegurar la solvencia exigida?”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. De acuerdo con los artículos 3.1.a y 4.1.b del Decreto 118/2023, de 27 de junio, por el que se establece la composición y el régimen jurídico de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, esta Junta Consultiva informa sobre las cuestiones que, en materia de contratación pública, le sometan, entre otros, las entidades del sector público de la Administración de la Generalitat. Por otra parte, el artículo 11.1.a del mismo Decreto atribuye a la Comisión Permanente la aprobación de los informes sobre las cuestiones relativas a la interpretación de la normativa de contratación pública que le sometan las personas legitimadas.

II. Para dar respuesta a la cuestión de sí, en caso de modificación de la composición de una unión temporal de empresas (UTE) durante la ejecución de un contrato, es posible que la empresa o empresas restantes puedan acreditar los requisitos de solvencia o clasificación exigidas mediante una acreditación diferente de la presentada inicialmente, hay que partir de

las previsiones contenidas en el artículo 69.9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el cual se regulan las novaciones subjetivas de los contratos formalizados con UTE, en los términos siguientes:

“a) Cuando la modificación de la composición de la unión temporal suponga el aumento del número de empresas, la disminución del mismo, o la sustitución de una o varias por otra u otras, se necesitará la autorización previa y expresa del órgano de contratación, debiendo haberse ejecutado el contrato al menos en un 20 por ciento de su importe o, cuando se trate de un contrato de concesión de obras o concesión de servicios, que se haya efectuado su explotación durante al menos la quinta parte del plazo de duración del contrato. En todo caso será necesario que se mantenga la solvencia o clasificación exigida y que en la nueva configuración de la unión temporal las empresas que la integren tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en prohibición de contratar.

b) Cuando tenga lugar respecto de alguna o algunas empresas integrantes de la unión temporal operaciones de fusión, escisión o transmisión de rama de actividad, continuará la ejecución del contrato con la unión temporal adjudicataria. En el caso de que la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente de la rama de actividad, no sean empresas integrantes de la unión temporal, será necesario que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en prohibición de contratar y que se mantenga la solvencia, la capacidad o clasificación exigida.

c) Cuando alguna o algunas de las empresas integrantes de la unión temporal fuesen declaradas en concurso de acreedores y aun cuando se hubiera abierto la fase de liquidación, continuará la ejecución del contrato con la empresa o empresas restantes siempre que estas cumplan los requisitos de solvencia o clasificación exigidos.”

Como se puede constatar en los apartados anteriores, se regulan los supuestos “equivalentes” a la cesión de contrato, en la letra a), y a la sucesión de contratista, en la letra b) –regulados con carácter general para los contratos suscritos con empresarios particulares en los artículos 214 y 98 de la LCSP, respectivamente–, así como un tercer supuesto de novación subjetiva, específico y solo aplicable en el caso de UTE, para el caso de declaración de concurso de una de las empresas que la componen, la cual comporta la resolución de los contratos formalizados con empresarios individuales, pero no la de los contratos formalizados con UTE, vista la posible continuación del contrato por haber otra u otras empresas en la posición de contratista.

Para todos estos supuestos de novación subjetiva, tanto los previstos en este artículo 69 de la LCSP para el caso de UTE como los previstos en los artículos 98 y 214 de la LCSP para el caso de contratistas individuales, la permanencia de los contratos se supedita a que las empresas que deben continuar la ejecución cumplan o mantengan la solvencia o clasificación exigida en el procedimiento de contratación. Esta exigencia obedece al hecho de que la solvencia permite acreditar que la contratista tiene los medios económicos y técnicos o profesionales adecuados para hacer frente a las obligaciones que deriven de la ejecución correcta de las prestaciones.

Comparando cómo se prevé esta exigencia en los diferentes preceptos de la LCSP, se constata que los términos utilizados son similares, pero no coincidentes. Con respecto a las novaciones subjetivas de contratos, en el caso de UTE se hace referencia a que se “mantenga” la solvencia o clasificación exigida en caso de modificación de la composición que suponga el aumento o la disminución del número de empresas o la sustitución de una o diversas por otra u otras o en caso de operaciones de fusión, escisión o transmisión de rama

de actividad respecto de alguna o algunas empresas integrantes, y a que “cumplan” los requisitos de solvencia o clasificación exigidos en caso que alguna o algunas de las empresas integrantes sean declaradas en concurso de acreedores. Mientras que, en los casos de sucesión del contratista individual por escisión o transmisión de empresas o ramas de actividad, el artículo 98 de la LCSP hace referencia a que “reúna” la solvencia exigida, añadiendo en este caso “al acordarse la adjudicación”, y en el supuesto de cesión de contrato, el artículo 214 de la LCSP establece que el cesionario “tenga” la solvencia “que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato”.¹

Por su parte, el artículo 72.1.d.ii) de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública, que contiene la única previsión de la Directiva relativa a la modificación subjetiva de los contratos al margen de las modificaciones previstas, para los casos de reestructuración empresarial “en particular por absorción, fusión, adquisición o insolvencia”, prevé que el nuevo operador económico pueda sustituir el anterior en caso que “cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente”.²

En definitiva, a la vista de las previsiones contenidas en la LCSP y en la Directiva respecto de la continuación de los contratos en casos de modificación subjetiva, se puede constatar que la normativa es posibilista con respecto a la permanencia de los contratos en casos en que se produzcan diferentes vicisitudes que pueden suceder a las empresas contratistas y que esta posibilidad de continuar la ejecución de los contratos está supeditada a la acreditación por las nuevas contratistas de ser solventes a este efecto, debiendo acreditar la misma solvencia que la exigida en el procedimiento de contratación –también en el caso de contratos de concesión en que los pliegos hayan establecido condiciones de solvencia diferentes para las diferentes fases del contrato.³

¹ Esta precisión del hecho que la solvencia exigida lo sea “en función de la fase de ejecución del contrato” fue añadida en la redacción inicial del Proyecto de LCSP en virtud de la [enmienda nº 680](#) presentada al Congreso y motivada para prever “en línea con lo dispuesto en el artículo 86.3 modificado, que las condiciones de solvencia del cesionario puedan ser distintas en las diversas fases del contrato (por ejemplo, ya acabada la construcción en una concesión de obras públicas)” –el artículo 86.3 de la LCSP prevé que “en los contratos de concesión de obras y concesiones de servicios en los que puedan identificarse sucesivas fases en su ejecución que requieran medios y capacidades distintas, los pliegos podrán diferenciar requisitos de solvencia, distintos para las sucesivas fases del contrato, pudiendo los licitadores acreditar dicha solvencia con anterioridad al inicio de la ejecución de cada una de las fases”. En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE) ha afirmado en el [Informe 31/2020](#) que “en el caso de que se opte por ceder el contrato, si sólo existe una prestación, no cabe duda de la necesidad de que las condiciones del cesionario coincidan con las que en su día se exigieron al cedente. Por el contrario, si existen varias prestaciones y éstas tienen carácter sucesivo, como ocurre característicamente con las prestaciones propias de la concesión de obras, para la construcción de una obra pública deberá exigirse una determinada clasificación, mientras que para la explotación de la obra tal clasificación no sería necesaria (...) siendo suficiente el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia necesarios para la gestión del servicio público”.

² La Directiva solo prevé la posibilidad de modificación subjetiva al margen de estos supuestos de reestructuración empresarial si son a consecuencia de “una opción o cláusula de revisión inequívoca” establecida como modificación prevista en los pliegos, lo cual comportó la obligación establecida en el artículo 214 de la LCSP vigente de que la cesión de los contratos tenga que estar prevista en los pliegos, para ser una modificación conforme con el Derecho comunitario.

³ Tal como señala la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía en el [Informe 2/2020, de 9 de junio de 2021](#), “a la vista de la regulación de las distintas figuras que conllevan una modificación subjetiva del contrato, se deduce que el legislador las ha regulado no con la finalidad de

Por lo tanto, aunque la cuestión planteada hace referencia a la posibilidad de acreditar la solvencia “mediante una acreditación diferente a la inicialmente presentada” únicamente en el supuesto previsto en el artículo 69.9.c de la LCSP para los casos de declaración de concurso de alguna de las empresas que conforma una UTE, hay que dar respuesta a los diferentes supuestos de novación subjetiva de los contratos, para entender que tiene que ser la misma en todos ellos.

Por una parte, hay que tener en cuenta el carácter posibilista de la continuación de los contratos que es subyacente en la regulación de estas modificaciones, ya aludido y motivado por el interés público en su mantenimiento, del cual deriva también que aquello que es relevante a este efecto es que la empresa que tenga que continuar la ejecución sea solvente, y no si los medios con los cuales lo acredita son los mismos que los que acreditó inicialmente. Por otra parte, también se debe tener en cuenta que en la mayoría de los casos de novación subjetiva la empresa o empresas que continúan con el contrato pueden ser diferentes de las que participaron en el procedimiento de adjudicación, de manera que difícilmente los medios con los cuales acreditará la solvencia podrían ser los mismos que los aportados en aquel momento. Así, pues, la respuesta debe ser afirmativa ante la posibilidad de acreditar la solvencia que se exigió en el procedimiento con los medios de que efectivamente disponga la empresa que continuará su ejecución, que podrán ser –y, de hecho, en muchos casos tendrán que ser– medios diferentes de los acreditados en el procedimiento.

En los casos en que bajo determinadas circunstancias la normativa de contratación pública ampara la modificación de la contratista en la ejecución de los contratos, el órgano de contratación debe verificar que la nueva contratista reúne los mismos requisitos de solvencia que exigió para su suscripción a la contratista inicial, y aquella los tendrá que acreditar con los medios de que disponga efectivamente, que podrán ser diferentes de los medios de la contratista inicial. No se encuentra ningún fundamento que motive una interpretación formalista que comporte no priorizar en estos casos el interés público en la continuidad de la prestación por encima de las circunstancias internas de la agrupación de empresarios o de la contratista individual inicial y de los medios con que la nueva contratista acredite la solvencia, diferentes de los aportados inicialmente por la contratista que la precede. No parece justificado ni adecuado circunscribir la posibilidad de acreditación del cumplimiento de la solvencia a los medios presentados por aquella contratista inicial, cuando lo que es relevante para el interés público es que el órgano de contratación pueda constatar que la nueva contratista, individual o UTE, es solvente para ejecutar el contrato, con la misma solvencia que se le exigió a la inicial, para garantizar también la igualdad de trato del resto de eventuales empresas interesadas o participantes en el procedimiento de contratación, pero con los medios de que ella disponga, sean o no los mismos que los aportados inicialmente.

Por lo tanto, hay que dar respuesta a la primera cuestión planteada en el sentido que, en caso de declaración de concurso de acreedores de alguna o algunas de las empresas integrantes de la UTE contratista, para continuar el contrato con la empresa o las empresas restantes, estas pueden acreditar cumplir los requisitos de solvencia o clasificación exigidos acreditando medios diferentes de los presentados inicialmente en el procedimiento de

que dichas modificaciones supongan automáticamente la extinción del contrato, sino con la finalidad de que permitan la continuidad del contrato, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos los requisitos de solvencia que en su día se exigieron al contratista originario”; y el Tribunal Supremo en la [Sentencia de 14 de octubre de 2005](#) “la finalidad del acto administrativo que autoriza la cesión es garantizar el interés público en el cumplimiento del contrato y de las obligaciones derivadas del mismo”.

contratación. Esta misma posibilidad es aplicable al resto de supuestos de novación subjetiva de los contratos previstos en la normativa de contratación pública.

III. Una vez afirmada la posibilidad que en toda novación subjetiva de un contrato la solvencia de la nueva contratista, sea empresario individual o UTE, pueda acreditarse por medios diferentes de los acreditados en el procedimiento de contratación, hay que dar respuesta a la cuestión de si puede acreditarla recurriendo a la solvencia de terceras empresas.

La posibilidad de integrar la solvencia con medios externos ha sido admitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) con carácter general, de forma amplia.⁴ En este sentido, solo ha previsto que esta posibilidad de recurrir a las capacidades de otras empresas pueda verse limitada en determinados casos concretos, justificados debidamente según el objeto y la finalidad del contrato y siempre que no se vulnere el principio de proporcionalidad.⁵

⁴ Por ejemplo, en la sentencia de 7 de abril de 2016 ([asunto C-324/14](#)) el TJUE reconoce la aplicación amplia de esta posibilidad al calificar de “derecho consagrado” el hecho de poder recurrir a las capacidades de otras entidades y afirmar que “dada la importancia que reviste en el marco de la normativa de la Unión en materia de contratación pública, (...) constituye una regla general que los poderes adjudicadores deben tener en cuenta cuando ejercen sus competencias de verificación de la aptitud del licitador para ejecutar un determinado contrato”, en la cual también precisa que “la circunstancia de que, con arreglo al artículo 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18, un operador económico pueda basarse en las capacidades de otras entidades «en su caso» [término equivalente al “cuando proceda” previsto en el artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE], no puede interpretarse, como parece sugerir en particular el órgano jurisdiccional remitente, en el sentido de que ese operador sólo puede recurrir con carácter excepcional a las capacidades de entidades terceras”. Y en la Sentencia de 10 de octubre de 2013, [asunto C-94/12](#), afirma que las disposiciones recogidas en aquel momento a la Directiva 2004/18 [que se mantienen en los mismos términos en la Directiva actual] “no establecen ninguna prohibición de principio en cuanto a la posibilidad de que un candidato o un licitador recurra a las capacidades de una o varias entidades terceras junto con sus propias capacidades, para cumplir los requisitos fijados por la entidad adjudicadora” precisando también que “contempla el recurso a personal técnico u organismos técnicos, indistintamente, ya estén éstos integrados o no en la empresa del operador económico de que se trate, pero de los que dispondrá para la ejecución de su obra. Del mismo modo, (...) menciona la maquinaria, el material y el equipo técnico del que dispondrá el contratista para realizar su contrato, sin limitación alguna en cuanto al número de entidades que facilitarán dichos medios. También en el mismo sentido, (...) autoriza a las agrupaciones de operadores económicos a participar en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos sin establecer limitación alguna en cuanto a la acumulación de capacidades”.

⁵ En la STJUE de 7 de abril de 2016 ([asunto C-324/14](#)) señala que “el poder adjudicador no puede, en principio, imponer condiciones expresas que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de cualquier operador económico a basarse en las capacidades de otras entidades, en particular, señalando por adelantado las modalidades concretas conforme a las cuales pueden ser invocadas las capacidades de esas otras entidades”, si bien “no se excluye que el ejercicio del citado derecho pueda ser limitado, en circunstancias particulares” siempre que las reglas precisas que se fijen en pliegos “estén relacionadas con el objeto y la finalidad del citado contrato y sean proporcionadas a éstos”. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) afirma en la [Resolución 906/2018, de 5 de octubre](#), respecto de los certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental, que “no determinan una cualidad de la empresa de carácter personalísima que impida su acumulación con las características de otra empresa, bien en caso de UTE’s, bien en caso de integración de la solvencia de un licitador con los medios de un tercero”.

Esta posibilidad de integrar la solvencia con medios externos ha estado también prevista, en estos mismos términos amplios fijados por el TJUE, en las directivas de contratación pública ya desde el año 2004. Actualmente, el artículo 63 de la Directiva 2014/24/UE, que regula “recurso a las capacidades de otras entidades”, dispone que, con respecto a las solvencias económica y técnica, “un operador económico podrá, cuando proceda y en relación con un contrato determinado, recurrir a las capacidades de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas”, para lo cual “demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios, por ejemplo mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto”. Con respecto a las UTE, prevé que “en las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos (...) podrán recurrir a las capacidades de los participantes en la agrupación o de otras entidades”.

Esta posibilidad ha sido traspuesta en nuestro derecho interno en el artículo 75 de la LCSP, relativo a la integración de la solvencia con medios externos, que prevé en términos similares a la directiva que, para acreditar la solvencia necesaria para suscribir un contrato determinado, un empresario se puede basar en la solvencia y los medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con estas, siempre que la entidad a la cual recurra no esté incurso en una prohibición de contratar y que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato puede disponer efectivamente de esta solvencia y medios, mediante la presentación del compromiso por escrito de las entidades mencionadas.⁶ Esta posibilidad se prevé también “en las mismas condiciones” para los empresarios que concurren en UTE, los cuales pueden recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.⁷

Ciertamente, la acreditación de que la empresa que recurre a recursos económicos o materiales externos dispondrá de forma efectiva durante la ejecución del contrato es lo que permite considerar que estos recursos quedan integrados en la empresa que se convertirá en contratista.⁸

La integración de solvencia con medios externos se ve solo limitada en los artículos 75 de la LCSP y 63 de la Directiva en caso de que las empresas quieran recurrir a las capacidades de otras entidades con respecto a titulaciones o experiencia profesional, la cual se supedita al hecho de que estas entidades ejecuten directamente las obras o los servicios que requieren estas capacidades. Y, en el caso concreto en que la acreditación de la solvencia tenga que hacerse mediante la clasificación empresarial –para el cual el artículo 69.6 de la LCSP dispone específicamente para las UTE la obligación de todos sus miembros de

⁶ Si bien la presentación de este compromiso se prevé en la Directiva 2014/24/UE como un ejemplo de prueba aceptable –entre otras posibilidades de prueba a escoger libremente por la empresa licitadora, como señala el TJUE en la Sentencia de 14 de enero de 2016, [asunto C-234/14](#)–, el artículo 75.2 de la LCSP lo ha establecido de forma preceptiva.

⁷ Sin embargo, el TACRC señala en las resoluciones [218/2024](#) o [1411/2023](#) que para que una UTE pueda recurrir a las capacidades de medios externos es necesario que acredite un mínimo de solvencia propia.

⁸ En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón recuerda en el [Informe 2/2018, de 13 de febrero](#), que el recurso a una tercera empresa para completar los requisitos de solvencia y capacidad para contratar comporta que estos medios externos se integren en el operador económico que firma el contrato con la Administración, con lo cual la empresa a cuyos medios externos se recurre es responsable de mantener la solvencia y clasificación acreditadas.

disponer previamente de la clasificación para que pueda acumularse—, hay que entender que esta se tiene que poder acreditar también con medios externos.⁹

En vista de la configuración de esta posibilidad de acreditación de la solvencia con medios externos en la jurisprudencia del TJUE, como también en la normativa de contratación pública comunitaria y estatal, y por los mismos argumentos señalados en la consideración jurídica anterior, hay que afirmar la posibilidad de esta acreditación con carácter general y para cualquier tipo de solvencia en los casos de novación subjetiva de los contratos, sea o no la contratista una UTE. Ciertamente, no parece adecuado interpretar la obligación de la empresa o las empresas que pueden continuar los contratos en los casos previstos de cumplir los requisitos de solvencia o clasificación exigidos en el procedimiento de contratación, en el sentido que tengan que hacerlo necesariamente por sí mismas, limitando en este caso, sin causa justificada, la posibilidad general de hacerlo con medios externos.

Por lo tanto, en caso de modificación subjetiva de un contrato, tanto si la contratista es UTE o no, la empresa o empresas con la cual puede continuar el contrato puede acreditar que dispone de la solvencia que se exigió inicialmente en el procedimiento de contratación mediante la solvencia de terceros, cuyos medios queden en efectiva disposición de la contratista y, por lo tanto, integrados en el contrato, con independencia de la naturaleza de las entidades y sus vínculos jurídicos.¹⁰

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública formula la siguiente

⁹ Sobre la posibilidad de acreditar la clasificación exigida mediante la de otra empresa, la JCCPE ha señalado en el [Informe 35/2021, de 17 de diciembre](#), que “la aportación del documento correspondiente a la clasificación de la entidad cuyos medios externos contribuyen a integrar la solvencia de un licitador, sea éste un empresario individual o una UTE, es admisible, pero siempre que esté clasificado como contratista de obras y que vaya acompañado de un compromiso de poner los medios necesarios para la ejecución del contrato a disposición del posible adjudicatario del mismo”, doctrina que reitera en el [Informe 29/23, de 26 de octubre](#). En cambio, en el [Informe 9/2021, de 24 de marzo de 2022](#) la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, después de confirmar que “es jurídicamente viable que en una licitación concorra una contratista inscrita en el ROLECE, con clasificación mínima, pero sin contar con la clasificación exigida en la licitación ni medios propios, integrando su propia solvencia con solvencia externa donde la solvencia total se aporta por adscripción de medios de la empresa externa”, afirma que si bien “mayores dudas podría plantear (...) la posibilidad de licitar una empresa sin contar con clasificación aportando la solvencia por medios externos de una empresa clasificada”, confirma que “la respuesta también debe ser afirmativa” en tanto que “la clasificación (...) no es más que una forma de acreditación de solvencia. Y consideramos jurídicamente admisible que un licitador integre su solvencia acudiendo a medios externos sin necesidad de acreditar un mínimo de solvencia propia, sin más exigencia que demostrar que dispone efectivamente de esos medios para la ejecución del contrato”.

¹⁰ En el supuesto en que la empresa que recurra a las capacidades de otra pertenezca al mismo grupo empresarial que ésta, el TJUE ha señalado recientemente, en la Sentencia de 22 de enero de 2026 ([asunto C-812/24](#)), que “recurrir a las capacidades de una filial, incluso cuando la sociedad matriz posea el 100 % de su capital, equivale a recurrir a las capacidades de «otras entidades»”, de manera que “el poder adjudicador debe estar en condiciones de comprobar, por un lado, la aptitud de dicha filial (...) y, por otro lado, la inexistencia, por lo que a tal filial respecta, de motivos de exclusión”.

CONCLUSIÓN

En caso de modificación subjetiva de un contrato, la empresa con la cual puede continuar el contrato en sustitución de la contratista inicial puede acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia o clasificación exigidos en el procedimiento de contratación con medios diferentes de los presentados por ésta y también recurriendo a la solvencia de terceras empresas, siempre que demuestre que podrá disponer efectivamente.

En este mismo sentido y, en concreto, en el caso que de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.9.c de la LCSP alguna o algunas de las empresas integrantes de una UTE contratista sea declarada en concurso de acreedores, la empresa o las empresas restantes con las cuales puede continuar la ejecución del contrato pueden acreditar que cumplen los requisitos de solvencia o clasificación exigidos en el procedimiento de contratación con medios diferentes de los presentados inicialmente, basándose en la solvencia de empresas diferentes de las que de inicio la acreditaron y también con medios externos, basándose en la solvencia de terceras empresas.

Barcelona, 12 de febrero de 2026.

[Este informe es una traducción automática de la versión catalana aprobada].